

# **La Responsabilidad de los Proveedores de Servicios: Consecuencias de la Ausencia de Regulación del Sistema de Notificación y Retirada en la Directiva Europea de Comercio Electrónico**

**Sandra García Cabezas  
VI Magister Lvcentinvs  
Alicante, 2000**

## INDICE DE CONTENIDOS

### RESUMEN

#### I. INTRODUCCIÓN

#### II. CONCEPTOS PRELIMINARES

##### 1. Concepto y tipología de los proveedores de servicios

##### 2. La responsabilidad de los proveedores de servicios y sus límites

- *Causas y bases de atribución de la responsabilidad a los proveedores de servicios*
- *¿Pueden los proveedores de servicios evitar esta imputación de responsabilidad? Problemas y consecuencias*
- *Regulación de limitaciones de responsabilidad para los proveedores de servicios*
- *Problemas no resueltos por la Directiva de Comercio Electrónico*

#### III. SISTEMA DE NOTIFICACIÓN Y RETIRADA

##### 1. Generalidades

##### 2. Regulación vigente en Estados Unidos

##### 3. Regulación en Europa

##### 4. Consecuencias de la ausencia de regulación del régimen de notificación y retirada y de la regulación implantada por la Directiva del Comercio Electrónico

- *Consecuencias de la ausencia de regulación del régimen en general*
- *Consecuencias de la ausencia de regulación del régimen en el caso particular de la Unión Europea, a raíz de la Directiva de comercio electrónico*

##### 5. Posibles soluciones al panorama descrito en el ámbito de la Unión Europea

#### IV. CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

## RESUMEN

El tema de la responsabilidad de los proveedores de servicios de la sociedad de la información por infracciones de derechos de propiedad intelectual cometidas por aquellos a los que prestan sus servicios, ha sido, y aun es, ampliamente debatido, tanto en los tribunales como a nivel doctrinal.

Las respuestas legislativas a la cuestión se han dirigido hacia la imposición de determinados límites a la imputación de responsabilidad a los intermediarios, sobre la base de los tambaleantes fundamentos de la misma y la necesidad de asegurar la viabilidad de Internet. Así, tanto Estados Unidos como la Unión Europea, han regulado determinadas exenciones de responsabilidad de los proveedores de servicios, sometidas al cumplimiento por parte de éstos de determinadas condiciones.

Parte de las citadas condiciones se encuentran orientadas hacia el aseguramiento de un cierto nivel de protección de los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, previendo entre ellas la obligatoriedad en determinados casos de la rápida actuación del proveedor de servicios dirigida a retirar los materiales ilícitos de la Red, o bloquear el acceso a los mismos, tan pronto tenga conocimiento de que se está produciendo una infracción. En caso contrario, el citado intermediario, no podrá beneficiarse de la exención regulada.

Surge así la importante cuestión de establecer el denominado sistema de notificación y retirada, en el que deben determinarse, además de las condiciones y requisitos de la notificación, aspectos tan fundamentales como la previsión de la exención de responsabilidad del proveedor por la retirada improcedente de material denunciado ilícito, así como la reversión en el notificante de la responsabilidad de ello derivada y la obligatoriedad por parte del intermediario de ayudar a la identificación del auténtico infractor.

El régimen que al respecto establece la *Digital Millenium Copyright Act*, es plenamente satisfactorio y completo. En Europa, sin embargo, la *Directiva del Comercio Electrónico* ha preferido diferir al futuro el reexamen de la necesidad de una armonización al respecto, relegando en los Estados Miembros la tarea de fomentar la conclusión de acuerdos privados entre las partes interesadas, y abriendo así no sólo una brecha en las condiciones de competitividad entre ambos (ya de por sí profunda), sino también el camino a la incertidumbre, los problemas y los litigios que se suscitarán sobre la cuestión.

## I. INTRODUCCIÓN

No hace muchos años, en realidad muy pocos, que Internet, *la red de redes*, fue concebida, y muchos menos aun han pasado desde que aterrizó en nuestras vidas. Su virtud y utilidad práctica es innegable; desgraciadamente, los inconvenientes que hay que objetarle, también. Dejando a un lado las toda clase de barbaridades y delitos que a través de la Red se han, y se están, cometiendo, el saldo es, sin duda, muy positivo. No obstante, podría decirse que el mundo no estaba, jurídicamente hablando, preparado para asumir las implicaciones de Internet.

Internet se caracteriza precisamente por la digitalización, la privatización, la deslocalización, la globalización y, hasta hace muy poco, por una ausencia total de regulación. En un principio, se trató de aplicar a esta nueva realidad las prácticas, normas y legislaciones ya existentes, pero pronto quedó demostrado que pertenecían a mundos claramente incompatibles, y que de poco servían para resolver los novedosos problemas y situaciones que Internet generaba. Así, se han comenzado a desarrollar, tanto a nivel nacional como internacional, normativas especialmente diseñadas para el entorno digital.

Por lo que se refiere al mundo de la propiedad intelectual, las ventajas de la Red quedan, a los ojos de los autores, ensombrecidas por las infinitas posibilidades de vulneración de sus derechos que ésta ofrece, así como por las escasas posibilidades de control sobre las mismas que se vislumbran. Efectivamente, la tecnología digital, a través del empleo de códigos binarios, constituidos por secuencias de ceros y unos, en los que son transformados textos, imágenes, sonidos, etc., permite realizar reproducciones exactas y de gran calidad, que facilitan la transformación de las obras, además de poder duplicarlas y distribuir las a través de Internet, es decir, por el mundo entero, en cuestión de segundos y por un coste ínfimo, menor incluso cuántas más copias se realizan y distribuyen, lo que implica una amenaza de proporciones descomunales para autores, productores y demás interesados en la protección de la propiedad intelectual.

Pero es más, el sistema tradicional de propiedad intelectual, ya sea el continental de los Derechos de Autor o el anglosajón del Copyright, queda absolutamente desmontado cuando tratamos de hacerlo encajar en la realidad digital creada por Internet. La dificultad de incardinar el uso de la tecnología digital e Internet en alguno de ellos es tan elevada, y las infracciones de derechos de propiedad intelectual tan frecuentes y lesivas, que pasa a primera línea la cuestión de resolver el modo más adecuado de indemnizar a los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual por los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, la cuestión no es baladí, a las dificultades anteriores ha de añadirse no ya la de la internacionalización del problema, sino la imposibilidad en muchos casos

de identificar o incluso localizar al infractor y la muy posible insolvencia del mismo<sup>1</sup>. Así las cosas, los autores y otros titulares de propiedad intelectual han tenido que mirar más allá del directo infractor, buscando un responsable con más posibilidades de asumir la indemnización a que haya lugar.

Entran así en juego los principales actores de la Red, los proveedores de servicios, que permiten que todo el entramado de sistemas de que la misma se compone, funcione. Y precisamente por ello, porque sin su colaboración no podrían llevarse a cabo tales infracciones y porque ponen a disposición de los infractores reales, aquellos a los que prestan sus servicios, los medios necesarios para la comisión de las mismas, es posible la imputación de responsabilidad.

El problema de la responsabilidad de los intermediarios por infracciones cometidas por terceros ha sido largamente debatido, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, y los argumentos a favor y en contra, diversos y para todos los gustos. El balance de intereses, cuando se busca una aproximación razonable a la cuestión, no se limita exclusivamente a las partes interesadas, esto es, autores y proveedores de servicios, sino que hay que tener en cuenta también el interés de los usuarios y la sociedad en general, así como de los restantes actores de Internet<sup>2</sup>.

Han de compensarse así derechos e intereses tan dispares como el derecho de protección de la propiedad intelectual, el derecho de acceso a la información, la libertad de expresión, la privacidad y los intereses encontrados entre los titulares de derechos de autor y los demás actores de Internet<sup>3</sup>. Los titulares de derechos de autor argumentan que no sólo la infracción directa, sino también el contribuir a la realización de una reproducción no autorizada, ha de ser suficiente para establecer la responsabilidad del proveedor de servicios por una infracción de derechos de autor. Los proveedores de servicios, en cambio, se consideran meros transmisores, sin posibilidad de controlar los contenidos que reciben, almacenan o pasan por sus servidores, debido a la enorme cantidad de datos que tendrían que monitorizar, así como la dificultad técnica y práctica de llevar a cabo tal labor.

Consecuencia de ello es el establecimiento de determinados límites, tasados y condicionados, de responsabilidad, para ciertas actividades llevadas a cabo por los proveedores de servicios. En este sentido, tanto las legislaciones nacionales de algunos países como, por lo que aquí va a examinarse, de Estados Unidos y de la Unión

---

<sup>1</sup> No hay que olvidar que acceden a Internet cada día millones de personas en todo el mundo, de todas las edades y posibilidades económicas imaginables, ni que hay países (es el caso, por ejemplo de Estados Unidos), en los que se ha llegado a decir que no debe existir ni un solo "analfabeto" de la Red, así como que una demanda indemnizatoria por una infracción de derechos de autor en Internet, por su enorme proyección, puede alcanzar cifras elevadísimas, no asumibles por cualquiera.

<sup>2</sup> Operan también en la red los proveedores de contenidos y otros titulares de derechos, como por ejemplo, los titulares de derechos de imagen.

<sup>3</sup> Vid. Köhler, C., "Copyright Liability on the Internet Today in Europe (Germany, France, Italy and the E.U.)", *European Intellectual Property Review*, Issue 10, 1999, pp. 1-2.

Europa, han desarrollado normas de limitación de la responsabilidad de los intermediarios.

Así, Estados Unidos aprobó ya en 1998 la *Digital Millenium Copyright Act*<sup>4</sup> (en adelante DMCA), cuyo Título II regula con claridad y amplitud tanto los referidos límites, como los sistemas para que tanto éstos como la protección de la propiedad intelectual resulten efectivos.

La Unión Europea aprobó a su vez, este mismo año, *la Directiva del Comercio Electrónico*<sup>5</sup>, que pretende la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados miembros tanto en materia de comercio electrónico como de limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios, por toda clase de infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios.

Aunque la regulación que establece la citada Directiva europea con relación a las limitaciones de responsabilidad de los intermediarios es, en general, satisfactoria, la misma adolece de dos ausencias reseñables, que hacen dudar de la consistencia del régimen establecido.

Por un lado, la Directiva "olvida"<sup>6</sup> establecer una limitación de responsabilidad para una actividad básica para el desarrollo y actual efectividad de la Red, la llevada a cabo por los proveedores de servicios de búsqueda y localización de información y proveedores de hipervínculos. Lo cierto es que Internet hoy en día, con millones de páginas cuyo número se duplica constantemente, no es concebible sin estos servicios o, al menos, no lo es para el fin primordial que desempeña, es decir, la transmisión y acceso de información<sup>7</sup>. Así, la viabilidad de estos proveedores de servicios constituye a su vez la viabilidad de Internet.

Por otro lado, la Directiva difiere igualmente el reexamen de la necesidad de una regulación de un sistema de notificación y retirada o bloqueo de acceso a material ilícito en Internet, y lo que es más, encomienda a los Estados miembros la labor de fomentar acuerdos privados al respecto entre las partes interesadas. De nuevo sorprende el criterio adoptado por el legislador comunitario. La defensa de los derechos de autor queda

---

<sup>4</sup> Digital Millenium Copyright Act, Pub. L. N° 105-304, 112 Stat. 2860 (1998), codificada en 17 U.S.C. §512.

<sup>5</sup> Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), D.O.C.E. L178/1, de 17 de julio de 2000.

<sup>6</sup> En realidad simplemente considera innecesaria tal regulación ante lo que considera como una ausencia de peligro de que se susciten reclamaciones en este sentido, y difiere su reexamen al futuro. Lo cierto es que la Comisión se equivoca de medio a medio, y de hecho ya se han suscitado litigios al respecto. Vid. Juliá-Barceló, R. "On-line Intermediaries Liability Issues: Comparing E.U. and U.S. Legal Frameworks", *European Intellectual Property Review*, Vol. 22, Issue 3, 2000.

<sup>7</sup> ¿De qué serviría toda la información inmersa en Internet si chocásemos con la imposibilidad práctica de acceder a ella, por resultar imposible su localización entre toda la maraña de páginas webs?. La labor desarrollada por estos proveedores (más conocidos como "buscadores") posibilita el éxito de la Red.

prácticamente trabada en Internet ante la falta de un sistema adecuado y uniforme en toda la Comunidad Europea para notificar al proveedor de servicios que se está cometiendo una infracción, pero es que, además, las limitaciones de responsabilidad instauradas por la Directiva quedan absolutamente desvirtuadas ante tal carencia, y desprotegen al proveedor de servicios frente a las responsabilidades que deba enfrentar por proceder a retirar materiales cuya ilicitud le haya sido notificada infundadamente.

Debido a la corta extensión de este trabajo, el análisis que en el mismo se realiza ha debido limitarse a éste último problema, que sí ha sido convenientemente regulado en la DMCA. Se analizan así las implicaciones y consecuencias que la carencia de regulación armonizatoria al respecto conllevan, así como el sistema establecido en la DMCA y las posibles opciones que podrían adoptarse para cubrir tal laguna. No obstante, antes se examinarán brevemente una serie de nociones previas relativas a los proveedores de servicios, la imputación de responsabilidad a los mismos, causas y bases, las limitaciones establecidas y muy someramente los regímenes establecidos por la DMCA y de la Directiva europea.

### III. CONCEPTOS PRELIMINARES

#### 1. Concepto y tipología de los proveedores de servicios

La Directiva comunitaria del comercio electrónico<sup>8</sup>, define el proveedor de servicios como la persona física o jurídica que suministra un servicio de la sociedad de la información<sup>9</sup>, definiendo a su vez los servicios de la sociedad de la información por remisión a otras normas<sup>10</sup>.

La DMCA, a su vez, los define como las entidades que transmiten, recorren y conectan a los usuarios a comunicaciones on-line o proveen servicios de red, tales como alojamiento de material digital, caching, hipervínculos, etc.

En realidad, el término proveedor de servicios de Internet abarca un amplio espectro de empresas y organizaciones que proveen a sus clientes acceso a la Red, pudiendo ser éstas de pequeño o gran tamaño. Los proveedores de servicios, así entendidos, ofrecen a sus clientes una amplia variedad de servicios: además de acceso a Internet, ponen a su alcance los medios para hacer accesible al público los contenidos que carguen en la Red<sup>11</sup>, así como servicios que incluyen el correo electrónico, las conferencias electrónicas, el software, soporte informático, interactividad (revistas y periódicos electrónicos), y una larga lista de actividades que comprenden hasta la impartición de cursos on-line<sup>12</sup>.

No obstante, dentro de este concepto amplio de proveedores de servicios, es posible distinguir diversos tipos de intermediarios:

- *Operador de redes*: Constituido por los operadores de telecomunicaciones, que se limitan a ofrecer las instalaciones necesarias para transmitir la información.
- *Proveedor de acceso*: Posibilitan el acceso a Internet de los usuarios, conectando éstos a la Red.

---

<sup>8</sup> Vid. Directiva 2000/31/CE.

<sup>9</sup> Vid. Artículo 2 b) de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>10</sup> Vid. Artículo 2 a), de la Directiva 2000/31/CE, que remite a la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, DOCE L 204 de 21.7.1998, modificada por la Directiva 98/48/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, DO L 19 de 24.1.1999, "Cualquier servicio prestado, normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, a través de redes, mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos, a petición individual de un destinatario de servicios". Los servicios que no supongan el tratamiento y almacenamiento de datos, no están incluidos en la definición.

<sup>11</sup> Vid. Teran, G., "Intellectual Property in Cyberspace, Module I, ISP Liability for Copyright Infringement", 1999, p. 2.

<sup>12</sup> Vid. Cook, W. "Deputizing the ISPs", 1996, p.1.

- *Proveedor de alojamiento*: Ofrece a sus clientes un espacio en su disco duro para que alberguen sus páginas web. Constituye una función que puede ser también llevada a cabo por el proveedor de acceso.
- *Operador de foros de discusión*: Ofrece a sus usuarios espacio para albergar escritos de opinión. Son los también denominados *bulletin board operators*.
- *Servidor de grupos de noticias*: Referidos normalmente a temas concretos, y que pueden ser moderados o no.
- *Servidor de chat*: Posibilitan la interacción en las transmisiones entre diferentes usuarios, que mantienen, así, "conversaciones" en la Red.
- *Buscadores de información*: Localizadores de información en la Red a solicitud del usuario de sus servicios, indexando listas de páginas a las que puede accederse mediante el hipervínculo que facilitan.

## 2. La responsabilidad de los proveedores de servicios y sus límites

### ➤ *Causas y bases de atribución de la responsabilidad a los proveedores de servicios*

La responsabilidad que deben enfrentar los proveedores de servicios, puede traer causa en infracciones de muy diverso tipo, y que hacen referencia a diferentes materias. Así, un proveedor de servicios puede ser encontrado responsable por infracciones de derechos de propiedad intelectual, por difamación y calumnia, por distribución de material delictivo u obsceno, por distribución de información incorrecta, etc. No obstante, el ámbito de este trabajo se limita a las consecuencias de determinados aspectos relacionados con la imputación de responsabilidad a los proveedores de servicios por infracciones de derechos de propiedad intelectual.

La responsabilidad por infracción de propiedad intelectual, en general, se genera cuando tiene lugar una violación de alguno de los derechos exclusivos del autor, aquellos sobre los que éste detenta un *ius prohibendi*, es decir, la facultad de impedir que terceros no autorizados realicen los actos que constituyen el ejercicio de los referidos derechos exclusivos de explotación de la obra<sup>13</sup>. Por lo que a Internet se refiere, pueden resultar violados los derechos exclusivos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

---

<sup>13</sup> Vid, ad. ex. Artículo 8 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 1974, artículos IVbis y V de la Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor, de 1952, artículos 6-8 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre derechos de autor, de 1996 y artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en España.

Con respecto al proveedor de servicios, es claro que si comete directamente la violación de uno de esos derechos exclusivos del autor, sería, sin lugar a dudas, responsable de la misma ante el propio autor o ante cualquier otro titular de tales derechos de propiedad intelectual<sup>14</sup>. Pero el proveedor de servicios puede también ser declarado responsable de las infracciones cometidas no directamente por él, sino por aquellos a quienes presta sus servicios. La responsabilidad en estos casos se fundamenta en el hecho de que el intermediario pone o facilita los medios a través de los cuales esos terceros cometen las infracciones de derechos de autor, generalmente sobre la base del conocimiento previo de la infracción.

Hay, además, quien argumenta que los proveedores de servicios se encuentran en situación favorable para prevenir la violación de derechos de propiedad intelectual, así como también en posición de fomentar normas de conducta en la Red, dado que tienen la capacidad de dirigir el entorno digital on-line a través del uso de controles y guías, así como de colocar advertencias en sus servidores en contra del tráfico impropio en Internet, y de suspender el acceso a grupos que estén facilitando información impropia o material ilícito<sup>15</sup>.

En cualquier caso, y como ya se expuso en la introducción al presente trabajo, las causas reales de imputación de responsabilidad a los intermediarios se basan en las dificultades existentes para hacer responder al auténtico infractor, de manera que hay que buscar otro responsable en situación de reparar el daño causado.

Hay, así, dos razones principales por las cuales los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, demandan responsabilidad a los proveedores de servicios:

- En primer lugar, porque resulta muy difícil demandar a quien no puedes identificar o localizar. Así, los proveedores de servicios son normalmente sociedades mercantiles con domicilios sociales conocidos y estables, mientras que los usuarios de sus servicios, que son los que realmente llevan a cabo las actividades o cargan los contenidos ilícitos, son móviles o, cuando menos, complicados de localizar. El proveedor de servicios es, pues, siempre mucho más fácil de encontrar que el individuo real y directamente responsable de la infracción.
- Por otra parte, es un axioma sagrado en la profesión legal que si demandas a quien nunca estará en condiciones de cubrir los costes de un juicio o de la ejecución de una sentencia, estás perdiendo el tiempo. Así, ante la posible insolvencia del infractor, los demandantes prefieren dirigirse contra los proveedores de servicios, ya que estos tienen, casi siempre, más solvencia económica que el que realmente colocó en la Red el material ilícito. Lo anterior,

---

<sup>14</sup> Tal cosa sucedería, por ejemplo, si el proveedor de servicios infringiese los derechos de propiedad intelectual a través de materiales que él mismo introdujese on-line.

<sup>15</sup> Vid. Cook, W., ob.cit. "Deputizing the ...", pp. 1-2.

que podría no resultar siempre cierto en el caso de los pequeños proveedores de servicios, es plenamente aplicable a los grandes, que son, ciertamente, lo que se denomina “deep pockets”<sup>16</sup>.

Es claro, pues, que es el proveedor de contenidos, o cualquier otro infractor directo, el responsable en principio, por actos propios, de la infracción de propiedad intelectual que se produzca, pero surgen entonces los problemas antes descritos de localización e insolvencia de los mismos, quedando entonces como única salida demandar al proveedor de servicios.

➤ *¿Pueden los proveedores de servicios evitar esta imputación de responsabilidad? Problemas y consecuencias*

Enfrentados a este panorama, ¿qué pueden hacer los proveedores de servicios ante la amenaza de ser declarados responsables de la infracción de derechos de propiedad intelectual que haya podido cometer un tercero?

Podrían optar por desarrollar un sistema que les permita realizar un análisis exhaustivo de sus servidores, con el propósito de revisar los contenidos para encontrar cualquier material sospechoso de ilicitud. No obstante, lo anterior es, ciertamente, difícil de llevar a cabo en la práctica, ya que los proveedores de servicios almacenan en sus servidores tal cantidad de información, que incluso con la ayuda de programas específicamente diseñados para llevar a cabo tal tarea, la revisión periódica de la misma sería enormemente complicada y costosa.

Por otro lado, incluso encontrándose en intermediario en posición de poder llevar a cabo tal monitorización de sus contenidos, ¿cómo podría identificar el material ilícito, especialmente en lo que a la infracción de propiedad intelectual se refiere? Es prácticamente imposible determinar, simplemente por su visualización, que un determinado material está protegido por derechos de autor y ha sido cargado sin autorización, de manera que el proveedor de servicios terminaría retirando material lícito creyendo que no lo es, y dejando material ilícito aparentemente lícito<sup>17</sup>.

Además, la actividad de monitorización hace surgir serias dudas sobre el mantenimiento del adecuado nivel de privacidad y libertad de censura en Internet. De hecho, por todas las razones expuestas, en Europa se ha establecido la inexistencia de una obligación general de supervisión de los contenidos que el proveedor de servicios

---

<sup>16</sup> Vid. Teran, G., ob. cit. "Intellectual Property in..." p. 2, y Caden, M, "Accidents On the Information Superhighway: On-Line Liability And Regulation", *Richmond Journal of Law & Technology*, vol. II, Issue 1, 1996, p. 4.

<sup>17</sup> Vid. Teran, G., ob. cit. " Intellectual Property in..." p. 2.

alberga en su servidor<sup>18</sup>, y en Estados Unidos, aunque no de modo tan claro y explícito, también se entiende que el intermediario está exento de realizar tan complicada tarea<sup>19</sup>.

Por otra parte, el proveedor de servicios podría evitar las negativas consecuencias económicas de la imputación de responsabilidad, reclamando indemnización a aquellos a los que presta sus servicios, mediante la inclusión en los contratos que con ellos suscriba de una cláusula por la que éstos asuman toda responsabilidad por cualquier infracción de derechos de propiedad intelectual por ellos cometida, pero no eliminaría completamente el riesgo de responsabilidad<sup>20</sup>.

Lo anterior implica que los proveedores deben enfrentarse, pues, al riesgo de ser declarados responsables por infracciones que no están, *a priori*, en posición de eliminar. Los pequeños intermediarios se verán, así, abocados a desaparecer del mercado si el riesgo de imputación de responsabilidad es demasiado elevado. Las grandes compañías de proveedores de servicios, por su parte, están colocadas en mejor posición para afrontar tal responsabilidad, pero deberán dedicar importantes fondos económicos para pleitos, abogados e indemnizaciones, y es posible también que contraten pólizas de seguros para cubrir tal riesgo, pero cualquiera de las soluciones implica grandes desembolsos de dinero, costes, al fin y al cabo, que serán repercutidos en los consumidores y usuarios, haciendo, finalmente, el coste más elevado para todos<sup>21</sup>.

Así, el fondo de la cuestión en que descansa la argumentación para eximir a los proveedores de servicios de responsabilidad por infracciones de derechos de autor, se centra en la injusticia que supone el tener a los proveedores de servicios por responsables de la conducta ilegal de sus clientes, ya que la amenaza que tal responsabilidad supone, lleva al proveedor de servicios a ejercer un control restrictivo que constituye a su vez un ataque a la libertad de expresión en Internet y, finalmente, un incremento de costos por el acceso a la Red que se repercute en el usuario medio<sup>22</sup>.

En el otro lado, no imputar responsabilidad a los intermediarios por las infracciones cometidas por sus clientes, podría echar a pique el valor de las obras protegidas por derechos de autor. Los autores y, en general, los titulares de propiedad intelectual argumentan que la piratería digital, instantánea e irreparable, reduciría la incentivación para crear esas obras intelectuales<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Vid. Directiva 2000/31/CE, Artículo 15.1, “Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas...”.

<sup>19</sup> Vid. Juliá-Barcelo, ob.cit. "On-line Intermediary Liability Issues...", p.118.

<sup>20</sup> Vid. Teran, G., ob. cit. " Intellectual Property in...",p. 2.

<sup>21</sup> Vid. Idem.

<sup>22</sup> Vid. Idem.

<sup>23</sup> Vid. Idem.

➤ *Regulación de limitaciones de responsabilidad para los proveedores de servicios*

Los esfuerzos legislativos se han dirigido así a limitar la potencial responsabilidad de los proveedores de servicios, tratando a su vez, de evitar que con ello se diluya la protección de la propiedad intelectual en la Red. Para ello, tanto Estados Unidos como la Unión Europea, además de muchos otros países entre los que se cuenta algún Estado miembro de ésta última<sup>24</sup>, han establecido determinadas exenciones de responsabilidad para los proveedores de servicios<sup>25</sup>, por este, y otros, tipos de infracciones, siempre que cumplan determinadas condiciones.

Así, tanto la DMCA como la Directiva de Comercio Electrónico regulan una serie de limitaciones de responsabilidad para los proveedores de servicios, que quedan, bajo una serie de condiciones, eximidos de responsabilidad por las actividades ilícitas de terceros a los que prestan sus servicios. Los citados límites se refieren únicamente a la exención de responsabilidad por indemnización, pudiendo, eso sí, por ejemplo, ser objeto de acciones de medidas cautelares de cesación.

Las limitaciones se clasifican en función de la actividad que los intermediarios realizan<sup>26</sup>, y ante la similitud de regímenes entre la DMCA y la Directiva citada, con diferencias que convenientemente se señalan, pueden exponerse como sigue:

- *Mera transmisión:* Cuando el proveedor de servicios se limita a transmitir datos facilitados por el destinatario del servicio, en una red de comunicaciones, o en facilitar acceso a la misma. En esos casos, se beneficiará de la limitación de responsabilidad siempre que no haya originado él mismo la transmisión, no seleccione el destinatario de ésta ni seleccione ni modifique los datos transmitidos<sup>27</sup>. La DMCA<sup>28</sup> establece que, además, el servicio debe llevarse a cabo por un proceso técnico automático, y no puede realizarse copia alguna del material transmitido.
- *Memoria tampón (Caching):* Cuando se realiza un servicio en el almacenamiento automático, provisional y temporal de datos facilitados por el destinatario del servicio, transmitidos por una red de comunicaciones, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de éstos. La exención opera si el intermediario

---

<sup>24</sup> Vid. ad. ex. legislación vigente en Alemania. Sin embargo, el Anteproyecto de la Ley del Comercio Electrónico española no prevé ningún sistema de notificación y retirada de material ilícito.

<sup>25</sup> Vid. DMCA y Directiva 2000/31/CE. Ambas adoptan un enfoque distinto al regular la responsabilidad de los proveedores de servicios. Así, la DMCA escoge una aproximación vertical al tema, diversificando leyes y criterios en función del tipo de infracción de que se trate, y la Directiva elige un enfoque horizontal, regulando las distintas infracciones bajo los mismos principios y en la misma Ley, sin diferencias.

<sup>26</sup> Vid. Idem. Cuando establecen las limitaciones de responsabilidad aplicables a los proveedores de servicios, más que dirigirlas a diferentes categorías de intermediarios, las otorgan en relación con determinadas actividades o funciones que éstos pueden realizar.

<sup>27</sup> Vid. artículo 12 de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>28</sup> Vid. DMCA, § 512 (a).

no modifica la información, cumple las condiciones de acceso a la misma, cumple las normas de actualización, no interfiere en la utilización de tecnología dirigida a obtener datos sobre su utilización y actúa con prontitud para retirar la información almacenada o hacer que el acceso a la misma sea imposible tan pronto adquiera conocimiento efectivo de que ésta ha sido retirada o su acceso bloqueado en su localización inicial o de que un tribunal o autoridad administrativa ha ordenado retirarla o bloquear el acceso a la misma<sup>29</sup>.

- *Alojamiento de datos:* Cuando se almacenan datos facilitados por el destinatario del servicio. El intermediario que realice esta actividad está exento de responsabilidad si no tiene conocimiento efectivo de que la información o la actividad es ilícita, o bien, por lo que se refiere a una acción de indemnización, de hechos o circunstancias por los que revelen su carácter ilícito, y en cuanto adquiera tal conocimiento, actúa con prontitud para retirar los datos o hacer que su acceso sea imposible<sup>30</sup>. La DMCA<sup>31</sup>, además de incluir en esta previsión de salvaguarda la actividad de provisión de hipervínculos, añade que el proveedor no debe obtener un beneficio económico directo atribuible a la actividad ilícita en los casos en que tiene el derecho y la capacidad de controlar la misma<sup>32</sup>.
- *Búsqueda y localización de información:* Consiste en dos actividades básicas, por un lado, la revisión e indexación de la Red, por otra, en la realización de búsquedas y localización de información, con base en los parámetros aportados por el usuario del servicio, y a su requerimiento, mostrando al mismo una lista de páginas que contienen la información deseada, a las que puede acceder mediante el hipervínculo que se ofrece. La Directiva comunitaria no prevé exención de responsabilidad para esta actividad, como ya se ha dicho. La DMCA, por su parte, exige los mismos requisitos para la exención que en el caso de los servicios de alojamiento.

Para poder prevalerse de alguno de los citados límites, los intermediarios sujetos a la DMCA, deben cumplir además, determinados requisitos. Así, han de reunir las condiciones necesarias para ser considerado proveedor de servicios, impedir el acceso a sus servicios de los infractores reincidentes, acomodar medidas técnicas estándar, seguir las condiciones del régimen de notificación y retirada, y designar a un agente.

En Estados Unidos, existe una extensa jurisprudencia relativa a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet por infracciones de derechos de propiedad

---

<sup>29</sup> Vid. artículo 13 de la Directiva 2000/31/CE y DMCA, § 512 (b).

<sup>30</sup> Vid. artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE

<sup>31</sup> Vid. DMCA § 512 (c) y (d)

<sup>32</sup> Su previsión responde a la teoría de la *vicarious liability*. El demandado es responsable por *vicarious infringement* por las acciones del infractor principal cuando tiene el derecho y la capacidad de controlar los actos del infractor, y recibe un beneficio económico directo de la infracción. Vid. *Religious Technology Center v. Netcom On-Line Communications Services*, 907 F. Supp. 1361(N. Cal. 1995)

intelectual<sup>33</sup>, aunque falta aún desarrollar por esta vía la DMCA, pero el balance de la misma ha sido bastante satisfactorio y el sistema se ha revelado como eficaz.

➤ *Problemas no resueltos por la Directiva de Comercio Electrónico*<sup>34</sup>

En Europa, sin embargo, nos encontramos con una regulación que precisa aún su transposición a las legislaciones de los Estados miembros. No obstante, hay ya desde el principio lagunas importantes que hacen prever que la Directiva no va a terminar con todos los problemas suscitados. Así, nos encontramos con que no se da solución adecuada a dos cuestiones muy importantes, aunque debido a la reducida extensión de este trabajo nos limitaremos a tratar una de ellas, la que más afecta al sistema de limitación de responsabilidad de los proveedores en general:

- La responsabilidad de los prestadores de servicios de búsqueda y localización de información, así como de los proveedores de hipervínculos, relacionado todo ello con el problema de la responsabilidad por linking.
- La regulación de un régimen de notificación de infracciones y retirada o bloqueo de acceso a materiales y contenidos ilícitos, así como de una exención de responsabilidad por la retirada o bloqueo improcedente de materiales lícitos.

---

<sup>33</sup> Vid. ad. ex. *Playboy Enterprises, Inc. v. Frena*, 839 F. Supp. 1552 (M.D. Fla.1993), *Religious Technologies Center v. Netcom On-line Communications Services*, 907 F. Supp. 1361 (N. Cal. 1995), *Playboy Enterprises Inc. v. Russ Harzdenborough, Inc*, 982 F. Supp. 503 (D. Ohio.1997), *SEGA Entertainment, Ltd. v. MAPHIA*, 857 F. Supp. 679 (N. D. III. 1997) y *Playboy Enterprises, Inc. v. Webbworld, Inc.* 991 F. Supp. 543 (N.D. Tex. 1997).

<sup>34</sup> Directiva 2000/31/CE.

### III. SISTEMA DE NOTIFICACIÓN Y RETIRADA

#### 1. Generalidades

Como ya se ha expuesto, existe una gran dificultad práctica en saber, de antemano, que se está produciendo una infracción de derechos de propiedad intelectual. En este sentido, el proveedor de servicios que, por sí mismo, encontraría grandes trabas a la hora de determinar la licitud o ilicitud del material que, a través de sus servicios, es introducido en Internet, precisa de la ayuda y vigilancia de los autores o titulares de los derechos de propiedad intelectual que estén siendo violados. La notificación por parte de éstos o, con ciertas reservas, de terceros interesados, sobre la infracción y las circunstancias de la misma, se convierte así la mayoría de las veces en presupuesto necesario para que el proveedor de servicios actúe con vistas a impedir que la violación de derechos siga produciéndose.

Además, la imputación de responsabilidad a los proveedores de servicios por infracciones cometidas por terceros a los que éstos prestan sus servicios en Internet, como ya ha sido comentado, requiere en determinados casos<sup>35</sup> que el intermediario en cuestión tenga conocimiento del carácter ilícito de los contenidos o las actividades que resultan accesibles en Internet a través de los servicios por ellos prestados. Cuando, por ejemplo, el proveedor de servicios de alojamiento adquiere conocimiento efectivo de la ilicitud del material que alberga en su servidor, o bien de hechos o datos por los que la actividad o el material revelen su carácter ilícito, queda expuesto a una reclamación de responsabilidad, de no llevar a cabo las acciones oportunas. Concretamente, adquirido el referido conocimiento, el proveedor de servicios ha de actuar con prontitud para retirar el material supuestamente ilícito o para bloquear el acceso al mismo, beneficiándose entonces de la exención de responsabilidad por las actividades ilícitas de terceros que hayan sido realizadas utilizando sus servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que para el proveedor de servicios, tiene el poder determinar exactamente cuándo debe entenderse que ha adquirido el nivel de conocimiento requerido para exponerse a la pérdida del beneficio de la exención de responsabilidad.

---

<sup>35</sup> En Estados Unidos, vid. DMCA, § 512 (c) para el caso de los prestadores de servicios de alojamiento, § 512 (d) para el caso de los proveedores de hipervínculos o buscadores de información, § 512 (b) para el caso de los proveedores de servicios de caching, y § 512 (a) para los proveedores que realizan servicios de mera transmisión.

En Europa, la Directiva considera el conocimiento de la existencia de la infracción como presupuesto para la imputación de responsabilidad para el caso de los proveedores de alojamiento, vid. Artículo 14.1 a) de la Directiva 2000/31/CE. Para los proveedores de servicios de caching, sin embargo, se considera presupuesto necesario el conocimiento de la retirada o bloqueo del acceso al material ilícito en el sitio de origen, o bien de que un tribunal o autoridad administrativa ha ordenado retirar o impedir el acceso al mismo, vid Artículo 13.1.e)

La regulación de los mecanismos, condiciones y consecuencias de la notificación de la infracción y de la retirada o bloqueo del acceso a los contenidos ilícitos se revela así como básica. Por un lado, permite al proveedor de servicios saber con exactitud cuándo y de qué forma ha de considerar que ha adquirido conocimiento suficiente de la existencia de la infracción y, por tanto, se encuentra expuesto a una posible reclamación de responsabilidad por la misma si no actúa con prontitud para evitar que ésta siga produciéndose. Por otro lado, otorga a su vez certidumbre al autor o titular de derechos de propiedad intelectual sobre el modo en que ha de proceder para asegurar que se actúe con rapidez para impedir que la violación de sus derechos siga teniendo lugar, sin sufrir retrasos innecesarios producidos por la insuficiencia de la notificación, ni exponerse a que el proveedor de servicios considere que es más conveniente ignorar la notificación que le haya remitido porque dude de su veracidad o suficiencia.

Asimismo, la necesidad de regular el régimen de notificación y retirada de contenidos ilícitos viene impuesta por el hecho de que la retirada o bloqueo de acceso a los contenidos que una notificación califica como ilícitos, determina el nacimiento de una nueva responsabilidad del proveedor de servicios si los contenidos en cuestión resultan ser, finalmente, lícitos. En este caso, el proveedor de servicios se encuentra expuesto a una reclamación por los daños y perjuicios causados a los usuarios de sus servicios, como consecuencia de la retirada o bloqueo improcedente. Surge aquí, pues, la conveniencia de establecer una exoneración de responsabilidad para el proveedor de servicios que, de buena fe y con base en una notificación errónea, procede a impedir que la continuidad de la supuesta infracción agrave la lesión que se ha producido.

Por esta razón, resulta fundamental que se pongan al alcance, tanto de los titulares de derechos de propiedad intelectual, como de los propios proveedores de servicios, los medios adecuados para que los primeros puedan notificar la infracción con garantías de ser escuchados, y los segundos puedan discernir correctamente en qué situaciones y bajo qué condiciones deben actuar, sin quedar, por el simple hecho de hacerlo, expuestos a otra reclamación de responsabilidad.

A continuación se expondrán las diferentes posiciones adoptadas por la legislación de Estados Unidos, por un lado, y la que se deriva de la Directiva comunitaria sobre el Comercio Electrónico<sup>36</sup>.

## **2. Regulación vigente en Estados Unidos**

La DMCA establece<sup>37</sup> un procedimiento que regula las condiciones y requisitos en que ha de producirse la notificación y retirada de material ilícito. El referido procedimiento permite, con el cumplimiento de determinadas formalidades, al proveedor de servicios adquirir la certeza de en qué condiciones se entiende que

---

<sup>36</sup> Directiva 2000/31/CE.

<sup>37</sup> Vid. DMCA, § 512 (c), § 512(d), § 512 (f), § 512 (g) y § 512 (h)

adquiere el nivel de conocimiento que le obliga a actuar para poder prevalecerse de la exención de responsabilidad, y le otorga, además, una exoneración de responsabilidad frente a reclamaciones de indemnización por retirada errónea de material lícito, revertiendo, a su vez, tal responsabilidad sobre el notificante equivocado.

El régimen establecido por la DMCA determina exactamente qué pasos deben seguirse para que el proveedor de servicios pueda beneficiarse de las exenciones de responsabilidad que la misma Ley regula<sup>38</sup>. Así, se establece que:

- a. En primer lugar, el proveedor de servicios de Internet ha de designar un agente, es decir, una persona que será la encargada de recibir las notificaciones relativas a la existencia de materiales ilícitos, accesibles a través de los servicios que ofrece. Para ello, habrá de inscribir el nombre y dirección de la persona que designe como Agente, y demás datos identificativos del mismo, en la Copyright Office, pagar la correspondiente tasa, y publicar el nombre e información de contacto del Agente en cuestión en su página web.
- b. Con respecto a la notificación de la infracción dirigida por el titular del copyright lesionado, o por un agente por él autorizado, al proveedor de servicios, la DMCA establece que la misma habrá de cumplir, para ser considerada efectiva, los siguientes requisitos sustanciales:
  - Incluir una firma, manuscrita o electrónica, de la persona autorizada para actuar en nombre de los intereses del titular del copyright
  - Contener una descripción de la obra protegida por copyright, cuyos derechos han, supuestamente, sido infringidos, incluyendo la localización electrónica en donde la obra protegida, o copia de la misma, se encuentra
  - Identificar la dirección URL del sitio web, u otra localización específica, donde el material supuestamente ilícito se localice
  - Aportar la dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y otros datos de contacto de la parte notificante
  - Incluir una declaración por la que la parte notificante comunique que, de buena fe, cree que el uso que se denuncia no está autorizado por el titular del copyright, su agente, o la Ley
  - Contener una declaración de la parte notificante en la que se declare que la información que la notificación contiene es correcta y que la parte notificante es el titular del copyright o un agente por él autorizado, realizada bajo pena de

---

<sup>38</sup> Vid. Friedman, J. y Buono, F., "Using the Digital Millennium Copyright Act to Limit Potential Copyright Liability Online", *The Richmond Journal of Law & Technology*, vol. VI, Issue 4, Winter 1999-2000, pp.4-5.

incurrir en perjurio<sup>39</sup>.

El proveedor debe, además, en caso de que alguno de los requisitos de la notificación no haya sido debidamente cumplimentado, proceder a la búsqueda de la información que sea necesaria para completarla, sobre el titular del copyright o su agente, o bien requerirla de éstos<sup>40</sup>.

- c. Por lo que se refiere al comportamiento a adoptar por el proveedor de servicios una vez haya recibido la notificación debidamente cumplimentada, o bien haya devenido advertido de la ilicitud del material que alberga por otros medios, se establece que debe, expeditivamente, proceder a retirar o bloquear el acceso al mismo.

En el régimen establecido por la DMCA, un proveedor de servicios que, de buena fe y sobre la base de una notificación ajustada a lo que en ella se establece, retira o bloquea el acceso a un material supuestamente ilícito, está exento de cualquier responsabilidad derivada de esos actos.

- d. Por último, la DMCA, establece que, después de haber retirado o bloqueado el material en cuestión, han de tener lugar una serie de acciones. En primer lugar, el agente del proveedor de servicios ha de llevar a cabo todos los actos razonablemente necesarios para notificar lo antes posible al usuario que introdujo en la Red el material que se pretende ilícito, que el proveedor de servicios ha retirado o bloqueado el acceso al mismo.

Además, en segundo lugar, el usuario está facultado entonces para remitir una contra-notificación, cumpliendo igualmente determinados requisitos formales, al agente designado por el intermediario, declarando que la retirada o bloqueo ha sido el resultado de un error o una confusión sobre el material o su licitud.

Si la contra-notificación cumple con los requisitos sustantivos establecidos para mantener al proveedor de servicios exento de responsabilidad por la retirada, éste ha de proceder a remitir rápidamente una copia de la misma al notificante, informando al mismo que el proveedor de servicios procederá a restaurar el material retirado en el plazo máximo de catorce días hábiles desde la fecha de recepción de la contra-notificación.

---

<sup>39</sup> Por otra parte, ante la lógica falta de información sobre los trámites a seguir por gran parte de los potenciales notificantes, el proveedor de servicios que desee obtener ciertas garantías sobre el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe cumplir la notificación, a efectos de su plena eficacia, así como del conocimiento por parte de los propios notificantes con relación al procedimiento establecido, debe informar a los usuarios sobre el procedimiento establecido, lo que puede llevar a cabo mediante la publicación de los mismos en su página web. De esta forma, podrá actuar con mayor seguridad a la hora de determinar si ha adquirido o no el requerido nivel de conocimiento sobre la infracción de que se trate, y actuar con mayor celeridad para impedir el agravamiento de la lesión de los derechos de propiedad intelectual

<sup>40</sup> Vid. Friedman, J. y Buono, F., ob.cit. "Using the Digital Millennium...", p.5.

Así, se establece que, a no ser que el titular del derecho supuestamente lesionado o su agente autorizado notifique a su vez al proveedor de servicios, en el plazo señalado, que ha instado una acción judicial en defensa del derecho lesionado, el citado proveedor de servicios deberá reponer o desbloquear el material al cumplirse dicho plazo.

En las condiciones descritas, el proveedor de servicios que cumpla con todos los requisitos anteriores, recibirá el beneficio de las exenciones que al respecto establece la DMCA, evitando así la responsabilidad derivada tanto de su indirecta participación de medios en la infracción de derechos de propiedad intelectual, como de la derivada de las lesiones generadas por la retirada injustificada de un material lícito colocado en Internet por el propio titular de los derechos o por persona para ello autorizada.

Del mismo modo, el autor o cualquier otro titular de derechos de propiedad intelectual, puede estar al corriente de cómo ha de proceder para que el proveedor de servicios actúe lo más rápidamente posible e impida el agravamiento de la lesión de sus derechos que las demoras pueden implicar.

Por otra parte, debe señalarse que, según la regulación establecida en la DMCA, cualquiera que, por confusión, notifique a un proveedor de servicios que un determinado material o actividad es ilícito, será considerado responsable por todos aquellos daños, entre los que se incluyen los honorarios correspondientes al asesoramiento y representación legal, sufridos por el supuesto infractor, por cualquier titular, ya sea originario o derivado, de un derecho de propiedad intelectual, o por el propio proveedor de servicios que, inducido a error, retire o bloquee el acceso, de buena fe, a los contenidos lícitos de un tercero al que presta sus servicios, y que sea demandado por ello. Asimismo, cualquiera que contranotifique, erróneamente, que la retirada o bloqueo de acceso al material ilícito alojado en un sistema es un error, es responsable, igualmente, por todos los daños que puedan irrogarse a las mismas personas<sup>41</sup>.

Fundamental resulta, además, en el sistema instaurado por la DMCA, principalmente desde el punto de vista de la protección del titular del copyright, la comparecencia judicial obligada del proveedor de servicios para identificar al potencial infractor. Así, el titular del copyright, o la persona autorizada para actuar en su nombre, está legitimado para instar de un juez o tribunal que ordene la comparecencia de un proveedor de servicios para que identifique, de conformidad con la DMCA<sup>42</sup>, al supuesto infractor de derechos de propiedad intelectual. Se determina así el deber que al intermediario incumbe de aportar la información de que disponga y que sea susceptible de ayudar a la identificación del presunto infractor, protegiéndole contra toda reclamación derivada de la posible invasión de privacidad que cometa al descubrir así la identidad de uno de sus usuarios.

---

<sup>41</sup> Vid. Mead, S., "The Internet - Legal Resources, Legal Issues", *The Year in Review 1998*, at the Indiana Continuing Legal Education Forum's, 1998, p. 6.

<sup>42</sup> Vid. DMCA, § 512 (h)

Así, por lo que se refiere al titular del copyright, la comparecencia judicial del proveedor de servicios, implica la enorme ventaja de facilitar la identificación de la persona contra la que deberá posteriormente instar la oportuna reclamación de daños y perjuicios a que haya lugar por la lesión de derechos soportada. En caso contrario, el titular del copyright podría obtener satisfacción por lo que a la paralización de la lesión se refiere, pero dificultaría enormemente la obtención de una indemnización, al quedar imposibilitada la vía de imputación de responsabilidad al proveedor de servicios, y desconocer la identidad del proveedor de contenidos o persona que llevó a cabo, de modo directo, la violación de sus derechos.

### 3. Regulación en Europa

La Directiva europea de Comercio Electrónico<sup>43</sup> prevé la necesidad de que el proveedor de servicios retire o bloquee el acceso al material ilícito para poder prevalerse de las exenciones de responsabilidad que la misma regula, en los casos que se relacionan a continuación:

- Por un lado, para la actividad denominada de memoria tampón o caching<sup>44</sup>, requiriendo que el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que sea imposible acceder a ella, tan pronto tenga conocimiento efectivo del hecho de que tal información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que ha sido imposibilitado el acceso a la misma, o de que un tribunal o autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella<sup>45</sup>.
- Por otro lado, y con relación a los servicios de alojamiento de datos<sup>46</sup>, se establece que la exención de responsabilidad operará siempre que el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita, y por lo que se refiere a la posibilidad de responder por una acción de indemnización de daños y perjuicios, siempre que no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito. Además, se requiere que en cuanto el proveedor tenga conocimiento de cualquiera de esos extremos, habrá de actuar con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible para poder prevalerse de la exención<sup>47</sup>.

Asimismo, la Directiva establece que, por lo que se refiere a la regulación de la exención de responsabilidad en el caso del prestador de servicios de alojamiento de

---

<sup>43</sup> Vid. Directiva 2000/31/CE.

<sup>44</sup> Vid. Artículo 13.1 de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>10</sup> Vid. Artículo 13.1 e) de la Directiva 2000/31/CE

<sup>46</sup> Vid. Artículo 14.1 de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>47</sup> Vid. Artículo 14.1 a) y b) de la Directiva 2000/31/CE.

datos<sup>48</sup>, queda a salvo la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o se impida el acceso a los mismos.

Lo anterior debe relacionarse con lo que la propia Directiva establece al respecto en sus considerandos. Así, se declara que en algunos casos los prestadores de servicios tienen el deber de actuar para evitar o poner fin a actividades ilegales. Además, lo dispuesto en la propia Directiva habrá de constituir, lo dispuesto en el articulado de la misma, una base adecuada para elaborar mecanismos rápidos y fiables que permitan retirar información ilícita y hacer que sea imposible acceder a ella. Se considera conveniente, al respecto, que los citados mecanismos se elaboren tomando como base acuerdos voluntarios negociados entre todas las partes implicadas, y que éstos sean fomentados por los Estados miembros, puesto que todas las partes que participan en el suministro de servicios de la sociedad de la información tienen interés en que este tipo de mecanismos se apruebe y se aplique<sup>49</sup>.

Además, y con relación a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, se dispone que la retirada de datos o la actuación encaminada a impedir el acceso a los mismos, ha de ser llevada a cabo respetando el principio de libertad de expresión y los procedimientos que a tal fin se establezcan a nivel nacional, sin impedir, pues, que los Estados miembros regulen requisitos específicos que deban cumplirse con prontitud antes de que los proveedores de servicios retiren los datos de que se trate o se impida el acceso a los mismos<sup>50</sup>.

De lo anterior se desprende que la Directiva adopta con respecto al tema que analizamos, una postura de pasividad, dejando en manos de los Estados miembros la tarea de fomentar la conclusión de los citados acuerdos privados entre las partes que puedan tener interés en los mismos, y renunciando a la armonización de este aspecto tan importante tanto para los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, como para los intermediarios de la Red y, básico, desde luego, para el correcto funcionamiento del sistema de comercio electrónico y exenciones de responsabilidad para los proveedores de servicios que la propia Directiva instituye.

Lo más que la Directiva hace en relación con la posible armonización del régimen de notificación y retirada, es diferir al reexamen de la Comisión, que habrá de producirse antes del plazo de tres años desde la fecha de publicación de la propia Directiva, el análisis de la conveniencia de, entre muchos otros temas<sup>51</sup>, elaborar

---

<sup>48</sup> Vid. Artículo 14.3 de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>49</sup> Vid. Considerando (40) de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>50</sup> Vid. Considerando (46) de la Directiva 2000/31/CE.

<sup>51</sup> Vid. Artículo 21.2 de la Directiva 2000/31/CE. La Comisión habrá de pronunciarse también sobre la necesidad de adaptar la Directiva por lo que se refiere a la responsabilidad de los proveedores de hipervínculos y servicios de instrumentos de localización, sobre la necesidad, en función del desarrollo tecnológico, de establecer condiciones suplementarias para las exenciones de responsabilidad ya reguladas, y sobre la posibilidad de aplicar los principios del mercado interior a las comunicaciones comerciales no solicitadas por correo electrónico.

propuestas relacionadas con los procedimientos de detección y retirada, así como sobre la imputación de responsabilidad tras la retirada por el proveedor de servicios del contenido presuntamente ilícito.

De esta manera, la Directiva, a diferencia de la DMCA, no adopta un régimen uniforme para la notificación y retirada, sino que difiere el examen de su necesidad al futuro, y deja en manos privadas, bajo el auspicio de los propios Estados miembros, la elaboración de los mismos.

#### **4. Consecuencias de la ausencia de regulación del régimen de notificación y retirada y de la regulación implantada por la Directiva del Comercio Electrónico**

##### ➤ *Consecuencias de la ausencia de regulación del régimen en general*

La ausencia de regulación del régimen de notificación y retirada, así como de las responsabilidades que esas actuaciones conllevan, genera una serie de consecuencias negativas y, a la vez, peligrosas, tanto para la protección de la propiedad intelectual en Internet, como para el correcto funcionamiento y desarrollo de la Red y del comercio electrónico.

Así, por lo que a la defensa de la propiedad intelectual se refiere, se deja a los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual en una situación de cierta indefensión. Cuando éstos adquieran la certeza de que se está, efectivamente, llevando a cabo una actividad en la Red que constituye una vulneración de sus derechos, se encontrarán con una incertidumbre total con respecto al modo de proceder para denunciar la misma e impedir que siga produciéndose, y con una total falta de garantías sobre los efectos que la notificación que realicen pueden producir. Es decir, el detentor del derecho vulnerado, se enfrentará a una ausencia total de regulación, que puede llevarle a chocar con la reticencia del proveedor de servicios a actuar si no le transmite una notificación que le otorgue ciertas garantías de protección frente a una posible reclamación de la persona a la que presta el servicio y cuyo material retire o bloquee. Es posible también, de encontrarse en el lado contrario, que deba enfrentarse a una situación en la que un tercero, malintencionado o no, provoque la retirada o bloqueo de sus contenidos, lícitamente introducidos en la Red, simplemente por haber declarado que eran ilícitos, y quede en una posición en la que es posible que nadie vaya a indemnizarle por los daños y perjuicios que ello le irroge.

Por otro lado, la ausencia de regulación relativa al régimen de notificación y retirada, genera también incertidumbre en el intermediario, que no sabrá cuando la notificación que le ha sido remitida es adecuada para considerar que ha adquirido conocimiento de la infracción que, supuestamente, está teniendo lugar, situándole por tanto en la obligación de retirar o bloquear el acceso al contenido ilícito o, por el

contrario, debe ignorar la notificación en cuestión por no ser adecuada para determinar el conocimiento por su parte del ilícito.

Como consecuencia de la incertidumbre descrita en el párrafo anterior, y ante la imposibilidad de determinar a priori la suficiencia de la notificación recibida, el proveedor de servicios se encontrará en una situación en la que, claramente, preferirá retirar o bloquear el acceso a materiales supuestamente ilícitos, aunque no lo sean, sobre la base de cualquier tipo de notificación, a quedar expuesto a una reclamación de indemnización por la infracción cometida por un tercero, produciéndose de esta forma un cercenamiento de la libertad de expresión<sup>52</sup>.

Además, la situación de incertidumbre en que quedan los proveedores de servicios ante la falta de regulación puede ser aprovechada por terceros que, prevaliéndose de la rápida actuación de éstos en todo caso, y amparándose en la inexistencia de requisitos específicos para notificar, y ausencia de régimen de imputación de responsabilidad por realizar notificaciones "erróneas", lleven a cabo, de mala fe, prácticas anticompetitivas<sup>53</sup>.

Por otro lado, a la incertidumbre generada en los intermediarios como consecuencia de la falta de regulación del régimen que nos ocupa, hay que añadir la ausencia de la regulación de la exención de la responsabilidad del proveedor de servicios por la retirada o bloqueo del acceso al material erróneamente considerado ilícito. Así, el proveedor que, con base en una notificación y en el convencimiento de buena fe del carácter ilícito del material, retire o bloquee el acceso al mismo, puede estar incumpliendo el contrato que le une con, por ejemplo, el proveedor de los contenidos retirados, siendo responsable, por tanto, de los daños y perjuicios que tal retirada o bloqueo haya podido ocasionarle.

En estas circunstancias, los intermediarios se verían obligados a prever en los contratos que concluyesen con sus clientes cláusulas de exención de responsabilidad, que le permitiesen retirar o bloquear el acceso, a su libre discreción, a un material que alguien denunciase como ilícito sin responsabilidad alguna por las consecuencias de tales acciones. Lo anterior implica un nuevo atentado contra la libertad de expresión en Internet, que quedará a merced del control que sobre la misma ejerzan, presionados por las reclamaciones que pueden exigírseles, los proveedores de servicios de alojamiento y los llamados *bulletin board operators*.

➤ *Consecuencias de la ausencia de regulación del régimen en el caso particular de la Unión Europea, a raíz de la Directiva de comercio electrónico*

Las consecuencias negativas, descritas en el apartado anterior con carácter general, y ocasionadas por la ausencia de regulación del régimen que se analiza, se acentúan

<sup>52</sup> Vid. Juliá-Barceló, ob. cit. "On-line Intermediary Liability Issues...", p. 112.

<sup>53</sup> Vid. Idem.

considerablemente en el caso de la Unión Europea. Sus efectos, no obstante, no se limitarían a los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual y proveedores de servicios europeos, sino que se extenderían a los usuarios de Internet y a la Comunidad en general<sup>54</sup>.

No obstante, tratándose, en todo caso, de consecuencias semejantes, aunque con un alcance más grave y peligroso al aplicarse en el ámbito del Mercado Interior comunitario, y con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias, en esta ocasión se expondrán las mismas de modo sumario, centrándose en las implicaciones que se desprenden del citado ámbito de aplicación. Así, podemos concluir que, por lo que se refiere a las infracciones de derechos de propiedad intelectual cometidas a través de Internet, a la protección de los autores y demás titulares de los mismos cuyos derechos son vulnerados, y a la imputación de responsabilidad a los proveedores de servicios, principalmente de alojamiento, en el ámbito comunitario, se deducen los siguientes problemas:

- Incertidumbre generada en el proveedor de servicios con respecto a la posición en que le coloca la recepción de una notificación y con respecto al modo en que debe actuar como consecuencia de tal recepción, e incertidumbre generada, a su vez, en el autor o cualquier otro titular de derechos de propiedad intelectual, que no sabrá dónde dirigirse ni cómo actuar en caso de ausencia total de regulación o que, en el mejor de los casos, se encontrará con una diversidad de regímenes, y quién sabe si suficientemente garantes de sus derechos, dependiendo de la legislación del Estado miembro a la que su caso quede sujeto. Todo ello choca frontalmente, a su vez, con la transnacionalidad y globalidad de Internet, del comercio electrónico y, lo que es más importante, del mercado interior comunitario
- Exposición del proveedor de servicios a la responsabilidad derivada de la retirada o bloqueo de acceso al material que, de buena fe y con base en una notificación de tercero, cree ilícito, y que finalmente resulta ser lícito, así como exposición del autor o demás propietarios de propiedad intelectual al riesgo de ver retirados o bloqueado el acceso a sus materiales lícitos, sin ninguna seguridad con respecto a la posibilidad de ser indemnizado por los daños sufridos, dependiendo todo ello del Estado miembro de que se trate y pudiendo, por tanto, generarse graves diferencias de tratamiento en función de la diversidad de regímenes implantados o, en su caso, de la ausencia de los mismos, poniendo de nuevo en peligro el comercio electrónico en el ámbito del mercado interior.
- Derivada de la consecuencia descrita en el apartado anterior, se sitúa al proveedor de servicios en la delicada posición de decidir si se expone a la responsabilidad derivada de la retirada improcedente de material lícito, o bien opta por una actuación que roza el cercenamiento de la libertad de expresión, siendo lo más probable es que el proveedor de servicios prefiera evitar la posibilidad de exponerse a una posible imputación de responsabilidad y, así, tomará en cuenta prácticamente cualquier tipo

---

<sup>54</sup> Vid. Juliá-Barceló, R., ob.cit. "On-line Intermediary Liability Issues...", p. 111.

de notificación como base para proceder a retirar o bloquear el acceso al pretendido material ilícito.

Lo anterior supone que, para no quedar expuesto a ninguna de las responsabilidades que puedan imputársele, cuidará de incluir en los contratos que suscriba con aquéllos a los que preste sus servicios, una autorización expresa para la retirada o bloqueo de los materiales que estos incluyan en la Red utilizando para ello los medios que él mismo facilita. Consecuencia inmediata de todo ello es que se coloca a los proveedores de servicios en una posición de "censores" de la libertad de expresión a través de Internet.

- Conectada con la ausencia de imposición, a priori, de responsabilidad por remitir una notificación infundada, queda abierta la oportunidad para que terceros de mala fe lleven a cabo, impunemente, prácticas anticompetitivas, lo que, en el ámbito comunitario, en el que existe una regulación tan rígida al respecto, no acaba de entenderse, puesto que las normas establecidas al respecto poco pueden hacer contra los casos, amparados por la falta de exigencias formales en la notificación, en los que resulte imposible la identificación del notificante malintencionado.
- Aunque ya se ha comentado con referencia específica a algunas de las consecuencias descritas, es importante destacar de modo global la diversidad de soluciones jurídicas que, según la legislación del Estado miembro a que puedan quedar sometidos los intermediarios, provocará la falta de armonización y diversidad de regímenes diferentes en el territorio comunitario, así como la gravedad que ello acarrea en un sistema como Internet y más aun aplicado a un aspecto tan fundamental del mercado interior.
- Así, todas las partes implicadas e interesadas en la defensa de los derechos de autor en el entorno digital, quedan expuestas a las diversas, y en muchos casos muy diferentes reglas generales de responsabilidad existentes en cada Estado miembro que, en general, no conceden, al menos por el momento, exenciones de responsabilidad para el proveedor de servicios de alojamiento<sup>55</sup>.
- Al haber desaprovechado la ocasión de aclarar la situación de las partes interesadas en el correcto funcionamiento del sistema de protección de los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual, y no haber regulado un régimen de notificación y retirada, la Directiva va a generar, como efecto, un considerable volumen de reclamaciones judiciales en busca de indemnizaciones de daños y perjuicios, así como de remisión a los tribunales comunitarios de cuestiones prejudiciales de interpretación de los extremos que la misma regula. Se prevé así la Directiva más como un nuevo punto de partida para la jurisprudencia que como el final de la debatida cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Vid. Juliá-Barceló, R., ob. cit. "On-line Intermediary Liability Issues...", p. 112.

<sup>56</sup> Vid. Juliá-Barceló, R. ob.cit., "On-line Intermediary Liability Issues...", p. 118.

## 5. Posibles soluciones al panorama descrito en el ámbito de la Unión Europea

La solución a nivel general pasa, sin duda alguna, por la regulación, y en el ámbito de la Unión Europea, por la armonización. Así, dejar a los Estados miembros la labor de fomentar el desarrollo de una regulación que es básica para hacer consistente el sistema de exenciones establecido por la Directiva, máxime cuando se deja en manos privadas la conclusión de tales convenios, implica generar diversidad e incertidumbre, tanto entre los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual como entre los proveedores de servicios, particularmente de los de servicios de alojamiento, y no asegura en absoluto la protección de derechos tan importantes como la protección de la privacidad, de la libertad de expresión y de los derechos de autor. Con respecto a este último punto, hay que tener presente la siempre débil posición de los autores frente a los grandes agentes económicos, y la necesidad de concederles siempre una protección especialmente tuitiva de sus derechos.

Es, por tanto, fundamental, proceder a modificar la Directiva para incluir en la misma un sistema efectivo que regule la notificación y retirada de materiales ilícitos, por contravenir derechos de propiedad intelectual en Internet<sup>57</sup>.

Así, a continuación se exponen someramente los dos modelos de regímenes que podrían ser adoptados a la hora de establecer un sistema uniforme en el ámbito comunitario.

- Régimen semejante al establecido en la DMCA, a cuya descripción en este mismo trabajo me remito, aunque limitado, claro está, a los supuestos en que en la Directiva de comercio electrónico resultaría aplicable. A su favor ha de destacarse, además de todas las ventajas ya expuestas al describirlo, que en los dos años, aproximadamente, que lleva funcionando, ha demostrado ser efectivo y rápido.
- Creación de un cuerpo especial, cuya composición habría de ser cuidadosamente elegida, encargado de recibir todas las notificaciones y decidir en qué casos debe actuar el proveedor de servicios<sup>58</sup>. Así, tal cuerpo especial obtendría y verificaría directamente la información aportada sobre el material ilícito, notificando después, caso de encontrarla veraz, al proveedor de servicios la existencia de la infracción. Sólo entonces se tendría al proveedor de servicios de alojamiento por notificado, estando entonces obligado a retirar o bloquear el acceso al material presuntamente ilícito para poder obtener el beneficio de la exención<sup>59</sup>.

De tal régimen, serían beneficiarios todas las partes implicadas y la sociedad en general. De un lado, los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual cuyos derechos hayan sido violados, dispondrían de medios efectivos

---

<sup>57</sup> Vid Idem, p. 111.

<sup>58</sup> Vid. Juliá-Barceló, R., ob.cit. "Liability For On-line Intermediaries: A European...", p. 461-462.

<sup>59</sup> Vid. Idem, p. 461.

para obtener satisfacción por los daños y perjuicios que la infracción les haya producido. Por otro lado, los intermediarios on-line no quedarían colocados en la posición de partes y jueces de la legalidad de los contenidos de Internet, y quedarían así relevados del ejercicio de control previo sobre los actos de sus clientes<sup>60</sup>.

La sociedad, por otra parte, tendría asegurado que los que deciden si el material ha de ser retirado, son competentes para decidir sobre su licitud, y que el cuerpo especial en cuestión está exclusivamente dirigido a asegurar que derechos tales como la libertad de expresión, la privacidad y la libre competencia, se respetan<sup>61</sup>. Lo anterior beneficiaría también, claramente, a los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual, siempre que sus decisiones fuesen adoptadas con la suficiente celeridad.

Finalmente, los intermediarios online sabrían con seguridad cuándo se entiende que adquieren el conocimiento necesario sobre la infracción de derechos de propiedad intelectual que está teniendo lugar y deben, por tanto, actuar para beneficiarse de la exención de responsabilidad<sup>62</sup>.

En contra del establecimiento de un régimen como el descrito, ha de señalarse que, aunque tal régimen proveería a los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual de medios efectivos para obtener una reparación, en cierto modo una notificación no limitada a la emitida por un cuerpo especialmente creado para ello, que les permitiese conservar la potestad de dirigirla por sí mismos directamente a los proveedores conservando el valor de la suficiencia de la misma para determinar la adquisición del conocimiento necesario, sería una solución más atractiva<sup>63</sup>. Además, ha de añadirse que la adopción de un régimen como el descrito conllevaría inevitables retrasos, pues el proveedor de servicios que reciba una notificación y se encuentre vinculado por un sistema como el descrito en la DMCA, no demorará mucho su reacción, y procederá a retirar o bloquear el acceso al material denunciado ilícito tan pronto se lo permitan los medios técnicos de que disponga, mientras que en el régimen expuesto en este apartado, habrá que añadir el plazo de tiempo que la decisión e investigación del cuerpo especial precise que muy probablemente no será corto.

En cualquier caso, lo básico, se adopte el régimen que se adopte, caso de tener que decidir los propios proveedores de servicios si retiran o bloquean el acceso al material o no, sería el exigir que las notificaciones aportasen suficiente información como para permitir que los proveedores realicen la evaluación en las mejores condiciones<sup>64</sup>, así

---

<sup>60</sup> Vid. Idem.

<sup>61</sup> Vid. Idem.

<sup>62</sup> Vid. Idem.

<sup>63</sup> Vid. Idem.

<sup>64</sup> Vid. Idem, p. 462, quien a su vez se refiere a Millard C. Y Carolina, R., "Commercial Transactions on the Global Information Infrastructure: A European Perspective", *Journal Of Computer Information Law*, 1997, p.39-71, en relación con el ámbito de la responsabilidad de los operadores de red por *secondary infringement* en la Copyright, Designs and Patents Act de 1988 del Reino Unido. (traducción).

como garantizar una protección adecuada a los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual.

## V. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, cabe concluir la conveniencia en cualquier caso de regular una limitación de responsabilidad para los proveedores de servicios de Internet, siempre y cuando se garantice también el derecho de los autores a obtener una reparación por los daños y perjuicios soportados, poniendo todos los medios posibles para impedir que la infracción siga produciéndose y para localizar al auténtico responsable de la misma. Ahora bien, es claro que el sistema implantado ha de tener la coherencia y amplitud necesaria para resultar efectivo en la práctica.

Así, a pesar de que el sistema instaurado en Europa por la Directiva comunitaria de Comercio Electrónico, es, en muchos aspectos, beneficioso, las lagunas que el mismo presenta son susceptibles de hacerlo, en la práctica, inoperante. De esta forma, no resulta consistente con el establecimiento de determinados límites a la responsabilidad de los proveedores de servicios, el no determinar, a su vez, los medios para que éstos resulten efectivos, y de ninguna manera puede diferirse su armonización al futuro, y dejar, entre tanto, a los Estados miembros y a las partes interesadas, la labor de concluir acuerdos privados que los regulen.

No se trata sólo de que tal cosa resulte, cuanto menos, inapropiada en el ámbito comunitario, sino que, además, tratándose de Internet y del Comercio Electrónico, no se concibe una regulación parcelaria y diversificada con respecto a la base que sustenta el sistema en sí de limitaciones de responsabilidad para los proveedores de servicios.

Además, las consecuencias, como ya se ha visto, son negativas no ya para el propio proveedor de servicios, sino también para los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual que ya de por sí vez minimizadas sus posibilidades de obtener reparación económica por las infracciones cometidas a través de Internet que soportan.

A este respecto, la ausencia de un régimen de notificación y retirada del material ilícito o bloqueo de acceso al mismo, así como de la exención de responsabilidad del proveedor de servicios por la retirada de material lícito en la creencia de su ilicitud, generan una serie de problemas, tanto a los intermediarios como a los autores y titulares de propiedad intelectual, tan graves, que llevan, finalmente, a plantearse la conveniencia de reformar la Directiva para incluir en ella los aspectos excluidos.

De entre los sistemas propuestos como régimen de notificación y retirada, parece que el más ventajoso es el instaurado por la *Digital Millenium Copyright Act*, por lo que, de decidirse finalmente proceder a modificar la Directiva de Comercio Electrónico en este sentido, debiera plantearse la regulación de un sistema semejante al establecido en Estados Unidos.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ATHANASEKOU, P. E., "Internet and Copyright: An Introduction to Caching, Linking and Framing", *The Journal of Information, Law and Technology (JILT)*, vol. 2, 1998, <[http://elj.warwick.ac.uk/jilt/wip/98\\_2atha/athanase.htm](http://elj.warwick.ac.uk/jilt/wip/98_2atha/athanase.htm)>.

BERNERS-LEE, T., "Links and Law", <<http://www.w3.org/DesignIssues/LinkLaw.html>>.

BECKETT BOEHM, S., "A Brave New World of Free Speech: Should Interactive Computer Service Providers Be Held Liable for the Material They Disseminate?", *Richmond Journal of Law & Technology*., vol. V, Issue 2, 1998, <<http://www.richmond.edu/jolt/v5i2/boehm.html>>.

BERNERS-LEE, T., " Links and Law", 1997, <<http://www.stiennon.com/ISP/liability/index.html>>, "Links and Law: Myths", 1997, <<http://www.w3.org/DesignIssues/LinkMyths.html>>.

BETTS, M.J., "A discussion of Usenet liability issues and proposed operating policy for ISPs and Usenet Service Providers", <<http://www.stiennon.com/ISP/liability/index.html>>.

BOLIN, B., "Linking and Liability", <<http://www.bitlaw.com/internet/linking.html>>, "ISP Liability", <<http://www.bitlaw.com/internet/isp.html>>.

BURK, D.L., "Proprietary Rights in Hypertext Linkages", *The Journal of Information, Law and Technology (JILT)*, vol. 2, 1998, <[http://elj.warwick.ac.uk/jilt/intprop/98\\_2burk/burk.htm](http://elj.warwick.ac.uk/jilt/intprop/98_2burk/burk.htm)>.

BURCHER, E.A. & HUGHES A.M., "Casenote, Religious Tech. Ctr. V. Netcome On-Line Communications, Inc.: Internet Service Providers: The Knowledge Standard for Contributory Copyright Infringement and The Fair Use Defense", *Richmond Journal of Law & Technology*, vol. III, Issue 1, 1996, <<http://www.richmond.edu/jolt/v3i1/burhugh.html>>.

CADEN, M., "Accidents On the Information Superhighway: On-Line Liability And Regulation", *Richmond Journal of Law & Technology*, vol. II, Issue 1, 1996, <[http://www.urich.edu/jolt/v2i1/caden\\_lucas.html](http://www.urich.edu/jolt/v2i1/caden_lucas.html)>.

CAVAZOS, E.A. & MILES, C.F., "Copyright on the WWW: Linking and Liability", *Richmond Journal of Law & Technology*, vol. IV, Issue 2, 1997, <<http://www.richmond.edu/jolt/v4i2/cavazos.html>>.

COOK, W., "Deputizing the ISPs", 1996, <<http://www.ipmag.com/acook.html>>.

DAVIDSON, S., PODKOPACZ, J. y DECHERY, L., "The laws of Cyberspace: Liability Of Information Service Providers", 1999 <[http://www.gcwf.com/articles/journal/jil\\_dec99\\_1.html](http://www.gcwf.com/articles/journal/jil_dec99_1.html)>.

DE MIGUEL ASENSIO, P., "Derecho Privado de Internet", Civitas, 2000.

DETURBIDE, M., "Liability of Internet Service Providers for Defamation in the US and Britain: Same Competing Interest, Different Responses", *The Journal of Information, Law and Technology (JILT)*, vol. 3, 2000, <<http://elj.warwick.ac.uk/jilt/00-3/deturbide.html>>.

FOSTER, W., "Copyright: ISP Rights and Responsibilities", <<http://www.u.arizona.edu/wfoster/copy.htm>>.

FOX, P., "Potential ISP Liability for Offensive Material", 1998, <<http://www.phillipsfox.co.nz/publications/pncomm004.htm>>.

FREIBRUN, E., "Potential liability of World Wide Web Providers, Part II", 1995, <<http://www.cl.ais.net/lawmsf/articl19.htm>>.

FRIEDMAN, J. & BUONO, F., "Using the Digital Millennium Copyright Act to Limit Potential Copyright Liability Online", *Richmond Journal of Law & Technology*, vol. VI, Issue 4, 1999, <<http://www.richmond.edu/jolt/v6i4/article1.html>>.

GARCÍA MAS, F., "Análisis de la Proposición de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el Comercio Electrónico)", *Actualidad Civil*, N° 31, 2000.

HARPER, G., "Liability for Wrongful Acts of Publishers", <<http://www.utsystem.edu/OGC/IntellectualProperty/publia.htm>>.

HILLIS, B.J., "Thinking about Linking: Can Law Accommodate the Power of the Internet to Share Information?", <<http://www.llxr.com/features/weblink.htm>>.

HÖRNLE, J., "The EU Takes Initiative in the Field of E-Commerce", *The Journal of Information, Law and Technology (JILT)*, vol. 3, 2000, <<http://elj.warwick.ac.uk/jilt/00-3/hornle.html>>.

KÖHLER, C. Y BURMEISTER, K., "Copyright Liability no the Internet Today in Europe (Germany, France, Italy and the E.U.), "Liability For On-line Intermediaries: A European Perspective", *European Intellectual Property Review*, Issue 10, 1999.

JACKSON, M., "Linking Copyright to Homepages", <<http://www.law.indiana.edu/fclj/pubs/v49/no3/jackson.html>>

JULIÁ-BARCELÓ, R., "Liability For On-line Intermediaries: A European Perspective", *European Intellectual Property Review*, Issue 12, 1998.

JULIÁ-BARCELÓ, R., "On-line Intermediaries Liability Issues: Comparing E.U. and U.S. Legal Frameworks", *European Intellectual Property Review*, Vol. 22, Issue 3, 2000.

LE, C., "How Have Internet Service Providers Beat Spammers?", *Richmond Journal of Law & Technology*, vol V, Issue 2, 1998, <<http://www.richmond.edu/jolt/v5i2/le.html>>.

LIBERTO, S.M., "New Law Limits ISP Liability for Copyright Infringement", *The Orange County Lawyer*, 1999, <<http://www.libertolaw.com/2-99.html>>.

LUTZKER, A. P., LUTZKER, S.J. Y SETTLEMYER, C.H., “The Digital Millennium Copyright Act”, 1998, <<http://www.arl.org/info/frn/copy/osp.html>>.

MEAD S.M., “The Internet – Legal Resources, Legal Issues”, <<http://www.blueriver.net/wyrm/iclef/98Iclef.html>>.

MELONE, W.M., “Contributory Liability for Access Providers: Solving the Conundrum Digitalization Has Placed on Copyright Laws”, *Federal Communications Law Journal*, vol. 49, nº 2, 1997, <<http://www.law.indiana.edu/fclj/pubs/v49/no2/melone.html>>.

MOTLEY, J. "Internet Service Provider Liability", 2000, <[http://www.estoel.com/resources/ebiz\\_009.shtml](http://www.estoel.com/resources/ebiz_009.shtml)>.

OPPENHEIMER WOLFF & DONNELLY, “Court Declares Liability for Linking to Infringing Website”, <[http://www.oppenheimer.com/internet/infringing\\_sites.shtml](http://www.oppenheimer.com/internet/infringing_sites.shtml)>.

POST, D., “Plugging In”, *The American Lawyer*, July-August 1997, <<http://www.cli.org/DPost/Linking.html>>.

POTTS, D., “ISP Liability for Libel”, BOLIN, B., “ISP Liability”, <<http://ispcentral.tucows.com/stories/1887fad1486ee24966aea75bc084f609.shtml>>.

RIVAS, X., "RC de los PSI y propietarios de servidores", 1997, <<http://www.onnet.es/08006001.htm>, ...

SYTA, J., "Online Service Providers and Third Party Liability: Fencing in the Electronic Frontier?", 1995, <<http://www.wings.buffalo.edu/law/CompLaw/CompLawPapers/syta.html>>.

SCHENCK, A. "The case for the Internet service providers' liability for third party Usenet posts", 1996, <<http://www.law.miami.edu/froomkin/seminar/papers/schenck1.html>>.

SPENCER, M., “Defamatory E-Mail and Employer Liability: Why Razing Zeran v. America Online Is a Good Thing”, *Richmond Journal of Law & Technology*, vol. VI, Issue 5, 2000, <<http://www.richmond.edu/jolt/v6i5/article4.html>>.

TERAN, G., “Intellectual Property in Cyberspace, ISP Liability for Copyright Infringement”, 1999, <<http://cyber.law.harvard.edu/property/liability/ispliab.html>>.

TREVOR STERN, M. & MILLARD, N., “Developments in ISP Liability”, <<http://mtstern.hypermart.net/developments-in-isp-liability.htm>>.

TYSVER, D., "Rights Granted Under Copyright Law", <<http://www.bitlaw.com/copyright/scope.html>>.

VESPRY, M., “Internet Service Providers and Liability for On-line Libel”, <<http://www..net/wyrm/iclef/98Iclef.html>>.